

Órgano: Consejo General

Documento: Resolución IEM/UF/PAO/08/2015

Fecha: Sesión Ordinaria, 28 de enero de 2016





IEM/UF/PAO/08/2015

EXPEDIENTE NÚMERO IEM-UF/PAO/08/2015.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO.

DENUNCIADO: PARTIDO NUEVA ALIANZA.

Morelia, Michoacán, a 28 veintiocho de enero de 2016, dos mil dieciséis.

V I S T O S para resolver el Procedimiento Administrativo Oficioso clave **IEM-UF/PAO/08/2015**, iniciado en cumplimiento al resolutivo Tercero, del “Dictamen consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas, correspondientes al ejercicio de dos mil catorce, aprobado por el Consejo General en Sesión Extraordinaria celebrada el 24 veinticuatro de septiembre de 2015 dos mil quince, instaurado en contra del Partido Nueva Alianza.

PRIMERO. REFORMA POLÍTICO ELECTORAL DEL 2014 DOS MIL CATORCE. El 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reformaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral. Entre las reformas, destacan la facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral para la Fiscalización de los partidos políticos nacionales y locales -artículo 41, base V, apartado B, inciso a, numeral 6-, así como la atribución del Congreso de la Unión de expedir leyes generales de distribución de competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materia de partidos políticos, organismos y procesos electorales -artículo 73, fracción XXIX-U-. Finalmente en el Artículo Segundo del Decreto en comento, se dispuso que

Página 2 de 60

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



el Congreso de la Unión al momento de expedir la Ley General de Partidos Políticos debía establecer un sistema de fiscalización.

El 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se emitió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En el artículo Décimo Octavo transitorio de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció a la letra lo siguiente:

Décimo Octavo. Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio. Los gastos realizados por los partidos políticos en las entidades federativas hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014.

Con base en lo anterior, el 09 nueve de julio de 2014 dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG93/2014, con la finalidad de sentar las bases para garantizar la continuidad en el ejercicio de la facultad fiscalizadora, es decir, los lineamientos de carácter organizacional en la aplicación de los ordenamientos legales, producto de la reforma constitucional, para brindar certeza a las actuaciones de la autoridad en sus distintos ámbitos de competencia, con carácter transicional. En el mismo se acordó que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio

2014 dos mil catorce, deben ser fiscalizados de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce y por los Organismos Públicos Locales. Por lo tanto, los partidos políticos con registro o acreditación local tenían la obligación de reportar a esta Autoridad Local la totalidad de sus gastos y presentar sus informes correspondientes al ejercicio del 2014 dos mil catorce.

Por otro lado, el 29 veintinueve de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el Decreto número 323, por el que se aprobó el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, abrogando el anterior Código Electoral, publicado el 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce.

SEGUNDO. FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS. El Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo¹, establecía que los partidos políticos tendrían derecho a recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de obtención del voto y para actividades específicas (artículo 66). Con relación al financiamiento para actividades específicas establecía las siguientes reglas:

1. Que el financiamiento público no podía ser mayor al diez por ciento del financiamiento que para actividades ordinarias se calculara anualmente (artículo 66, fracción III, incisos a).
2. Que las actividades tendientes a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, que se realizarán conforme al Reglamento del Financiamiento Público para Actividades Específicas, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de febrero de 2014, **podían recibir**

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce.

un apoyo de financiamiento público -artículo 66, fracción III, inciso b-.

3. Que para obtener el apoyo el partido debía comprobar los gastos erogados en el año inmediato anterior en tales actividades -artículo 66, fracción III, incisos a y c-..
4. Que el apoyo podría ser hasta por el setenta y cinco por ciento de los gastos comprobados -artículo 66, fracción III, incisos a y c-.
5. Que en caso de que la comprobación de todos los partidos excediera el diez por ciento del financiamiento que para actividades ordinarias se calculara anualmente, éstos recibirán el total asignable por este concepto, distribuido en proporción directa a lo comprobado por cada uno de ellos -artículo 66, fracción III, último párrafo-.

En Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán celebrada el 06 seis de junio de 2014 dos mil catorce, se aprobó el Acuerdo CG-09/2014, respecto del monto de financiamiento público para actividades específicas asignable a cada partido en el año 2014 dos mil catorce, quedando de la siguiente manera:

Partido	Monto
Acción Nacional	\$787,161.03
Revolucionario Institucional	\$1,318,274.61
De la Revolución Democrática	\$162,798.61 ²
Del Trabajo	\$689,373.66
Verde Ecologista de México	\$342,215.70
Movimiento Ciudadano	\$236,490.01
Nueva Alianza	\$109,870.25

² En términos del punto resolutivo Cuarto de la Resolución del Procedimiento IEM-P.A.O.-CAPYF-28/2013, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Ordinaria celebrada el 30 treinta de junio de 2014 dos mil catorce.

TERCERO. RECEPCIÓN Y REVISIÓN DE LOS INFORMES DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 76 apartado 3, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo³, en relación con el numeral 154 a 156, primer párrafo, 161 y 162 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán⁴, el día 27 veintisiete de febrero de 2015 dos mil quince, el Partido Nueva Alianza, mediante oficio NAFIN/010/2014 presentó su informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas, del ejercicio 2014.

En atención a lo establecido por el artículo 196 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se desahogó el procedimiento de revisión⁵ del informe sobre el origen, monto y destino de actividades específicas correspondiente al año 2014 dos mil catorce.

CUARTO. APROBACIÓN DEL DICTAMEN. El 24 veinticuatro de septiembre de 2015 dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó en Sesión Extraordinaria el “Dictamen consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización del instituto Electoral de Michoacán, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas, correspondientes al ejercicio de dos mil catorce”.

Dictamen en el cual, bajo el punto resolutivo tercero y de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 77 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con la fracción II, del artículo 245 del

³ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Tomo CLV, No. 74, séptima sección, de fecha 30 de noviembre de 2012.

⁴ Reglamento que entro en vigor el 1 primero de enero de 2014.

⁵ Con base en los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora que se tuvieron en cuenta para la revisión de la documentación comprobatoria en el manejo de los recursos acorde a las disposiciones reglamentarias establecidas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, el cual entró en vigor el 01 de enero de 2014.



Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se determinó el inicio de un procedimiento administrativo oficioso, relacionado con 02 dos observaciones que no fueron solventadas por el partido político, las cuales serán descritas con posterioridad.

QUINTO. INICIO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO. Mediante proveído dictado el 24 veinticuatro de septiembre de 2015 dos mil quince, el Licenciado Luis Manuel Torres Delgado, entonces encargado de despacho de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento a lo dispuesto en el dictamen identificado en el resolutivo que antecede, decretó el inicio al Procedimiento Oficioso en contra del Partido Nueva Alianza, registrándolo con la clave IEM-UF/PAO/08/2015. En ese sentido, se instruyó emplazar al citado partido político y correrle traslado con la documentación correspondiente, decretando la apertura de un periodo de investigación por el plazo de 40 cuarenta días hábiles, contados a partir de esa data y glosar diversas documentales.

SEXTO. NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO. Con fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2015 dos mil quince,⁶ se notificó y emplazó al Partido Nueva Alianza, la instauración del Procedimiento Administrativo Oficioso en su contra, corriéndole traslado con copia certificada de la documentación correspondiente.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO. Con fecha del 05 cinco de octubre de 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el escrito de fecha 01 del mismo mes y año, presentado a este Instituto en esa data, suscrito por el Profesor Alonso Rangel Reguera, en su calidad de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual dio contestación al presente asunto y ofreció diversos medios de prueba, esgrimiendo conducentemente lo siguiente:

⁶ Que en términos de lo dispuesto por el artículo 77, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, correspondió a la misma fecha en que se aprobó el Dictamen Consolidado.

“Con fundamento en lo establecido por el artículo 261 y demás del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, estando en tiempo y forma vengo a dar contestación al Emplazamiento del Procedimiento Administrativo Oficioso en materia de fiscalización número IEM-UF/PAO/14/2015, instaurado en contra del Partido que represento, lo cual hago en los siguientes

TÉRMINOS:

ÚNICO: Por medio del presente anexo en medio electrónico (CD) el listado de las formas XML de las facturas motivo del Procedimiento Administrativo que nos ocupa, con lo cual se cubre los faltantes señalados. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

PRUEBAS:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en 1UN (sic) CD, en donde se lista las formas XML de las facturas motivo del Procedimiento Administrativo que nos ocupa, con lo cual se cubre los faltantes señalados y que presento como PRUEBA 1 UNO.

Por lo anteriormente expuesto y con fundado (sic)

ATENTAMENTE SOLICITO:

PRIMERO: Se me tenga por contestado ven tiempo y forma el EMPLAZAMIENTO hecho llegar a esta Representación del partido (sic) Nueva Alianza en Michoacán, en los términos propuestos.

SEGUNDO: se me tenga por reconocido el carácter con que me ostento, así como el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y personas autorizadas para ello.

TERCERO: se (sic) me tenga por admitidas las pruebas que en forma de anexo exhibo al presente.”

OCTAVO. DE LAS PRUEBAS. En el auto de radicación del procedimiento administrativo oficioso, se ordenó integrar al presente expediente diversas constancias con que contó esta Autoridad Fiscalizadora vinculadas con la irregularidad no solventada en el Informe sobre el Origen, Monto y Destino

de los Recursos para Actividades Específicas del ejercicio 2014 dos mil catorce, las cuales serán descritas en el apartado del estudio de fondo.

Del mismo modo, por acuerdo de fecha del 22 veintidós de octubre de la presente anualidad, se ordenó glosar en copia certificada diversa documentación que obra en los archivos de esta Unidad, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos materia del presente asunto.

NOVENO. DILIGENCIAS ORDENADAS DENTRO DEL PERIODO DE INVESTIGACIÓN. Con el fin de recabar pruebas que coadyuvaran a dilucidar las presuntas infracciones cometidas por el Partido Nueva Alianza, el Titular de la Unidad de Fiscalización ordenó realizar las diligencias que se describen a continuación:

- I. Mediante auto de fecha 05 cinco de octubre de 2015 dos mil quince: se ordenó girar el oficio siguiente:

Oficio	Dirigido	Solicitud
IEM-UF/111/2015.	Licenciado Juan José Moreno Cisneros, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.	Proporcionase la siguiente información: A. Solicitar la colaboración del área a su digno cargo, con la finalidad de que en auxilio de esta unidad, proceda a realizar la certificación del contenido del disco compacto con el rubro "NUEVA ALIANZA, XML". B. Certificar la copia de la balanza de comprobación al 31 de septiembre de 2014.

DÉCIMO. APERTURA DE ALEGATOS. Con fundamento en el numeral 292 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al haberse agotado el desahogado de las pruebas y llevado a cabo la investigación decretada en el procedimiento, mediante proveído de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2015 dos mil quince, se ordenó poner los autos a la vista del Partido Nueva Alianza, a efecto, de que manifestara los alegatos



IEM/UF/PAO/08/2015

que a su interés correspondiera, notificación que le fue realizada el día 24 veinticuatro del mes y año citados.

El 03 tres de diciembre de 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el escrito presentado ante esta Unidad el día 01 uno del mismo mes y año, signado por el Profesor Alonso Rangel Reguera, en su calidad de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual formuló alegatos, ratificando su escrito de contestación al presente procedimiento.

DÉCIMO PRIMERO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Concluido el término concedido al instituto político denunciado y emitido el acuerdo correspondiente, mediante proveído 03 tres de diciembre de 2015 mil quince, se decretó el cierre de la instrucción, ordenándose la elaboración del presente proyecto de resolución a efecto de someterse a la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Unidad de Fiscalización es competente para elaborar el presente proyecto de resolución y presentarlo al Consejo General de este Instituto Electoral de Michoacán, en los términos que se expondrán a continuación.

Como se destacó en el apartado de Resultandos, con motivo de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, la fiscalización de los partidos políticos nacionales y locales se asignó a la competencia del Instituto Nacional Electoral (artículo 41, base V, apartado B, inciso a, numeral 6) y se facultó al Congreso de la Unión para la expedición de leyes generales de distribución de competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en

Página 10 de 60

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

materia de partidos políticos, organismos y procesos electorales, así como para que en el momento de elaborar la Ley General de Partidos Políticos estableciera un sistema de fiscalización (artículos 73, fracción XXIX-U, Segundo Transitorio del Decreto).

En ese orden de ideas, el 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, se publicó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos; del análisis de los artículos Primero y Vigésimo Cuarto Transitorios de la primera ley, así como Primero y Noveno Transitorios de la segunda ley citada, se advierte que su vigencia inició a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y quedaron derogadas las disposiciones que se opusieran a dichas normas. Consecuentemente la normativa relativa a la materia de fiscalización de partidos políticos en las entidades federativas fue abrogada por ministerio de ley.

Sin embargo, en el Artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispuso que los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización de los partidos políticos en las entidades federativas, que los Órganos Locales hubieran iniciado o estuvieran en trámite a la entrada en vigor de la citada ley, seguirían bajo la competencia de los mismos y conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas que estaban vigentes al momento de su inicio. Asimismo en el citado artículo se estableció que los gastos realizados por los partidos políticos con registro en las entidades federativas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley en comento, serían fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberían ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014 dos mil catorce.

Del análisis del párrafo precedente, se desprende que la fiscalización de los partidos políticos durante del ejercicio de 2014 dos mil catorce, sería realizada por los Organismos Públicos Locales del 01 uno de enero al 23 veintitrés de mayo y por el Instituto Nacional Electoral del 24 veinticuatro de mayo al 31 treinta y uno de diciembre. En ese sentido, con la finalidad de salvaguardar los principios de certeza, seguridad jurídica y anualidad en la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, con fundamento en el artículo Décimo Quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del 09 nueve de julio de 2014 dos mil catorce, aprobó el acuerdo INE/CG93/2014, mediante el cual se interpretó el Artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y se determinaron las normas de transición en materia de fiscalización, cuyos puntos de acuerdo que se destacan para el presente asunto, a la letra dicen:

PRIMERO.- Se aprueba la modificación del plazo contenido en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en las entidades federativas correspondientes al ejercicio 2014 sean fiscalizados por los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014.

SEGUNDO.- Se aprueban las normas de transición en materia de fiscalización en los términos siguientes:

a) [...]

[...]

b) Por lo que hace a las normas de transición competenciales

[...]

VII.- Los partidos políticos con registro o acreditación local reportarán la totalidad de los gastos realizados correspondientes al ejercicio 2014, de conformidad a los Lineamientos contables a los que se encontraban sujetos hasta el 23 de mayo de 2014, asimismo, la revisión y, en su caso, Resolución de dichos informes será competencia de los Organismos Públicos Locales, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio.

VIII.- Los partidos políticos con registro o acreditación local en las entidades federativas deberán presentar todos los informes correspondientes al ejercicio 2014 (trimestrales, semestrales, o cualquier otro) ante los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban sujetos al inicio del ejercicio, asimismo la revisión y, en su caso, Resolución será competencia de dichos Organismos, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, por lo que se deberán atender los plazos previstos en dichas disposiciones jurídicas.

[...]

Luego entonces, los partidos políticos con registro o acreditación local tenían la obligación de reportar a esta Autoridad Local la totalidad de sus gastos y presentar sus informes correspondientes al ejercicio del 2014 dos mil catorce, conforme a la normativa vigente al 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, consecuentemente esta Unidad de Fiscalización estuvo facultada para la revisión de éstos y cuenta con la atribución para resolver sobre las anomalías que en los mismos se encontraron, de conformidad a la normativa vigente al 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce.

En ese orden de ideas, se precisa que las disposiciones en materia de fiscalización que se encontraban vigentes al 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, era el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado el 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce (en adelante “Código Electoral de 2012”) y el Reglamento de Fiscalización del



IEM/UF/PAO/08/2015

Instituto Electoral de Michoacán, publicado el 31 treinta y uno de diciembre de 2013 dos mil trece (en adelante “Reglamento de Fiscalización de 2013”).

Por lo tanto, esta Unidad de Fiscalización resultó competente para conocer del presente asunto y elaborar el respectivo proyecto de resolución para presentarlo al Consejo General de este Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con los artículos 77, fracción IV, párrafo quinto, 339 del Código Electoral de 2012, y 294 del Reglamento de Fiscalización del Instituto del Reglamento de Fiscalización de 2013, en relación a los artículos Primero Transitorio de la Ley General de Partidos Políticos, Primero y Décimo Octavo Transitorios de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Acuerdos Primero y Segundo, fracciones VII y VIII del Acuerdo INE/CG93/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. OBJETO MATERIA DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el punto Segundo del acuerdo de inicio, el presente procedimiento se instruyó en contra del Partido Nueva Alianza respecto de las irregularidades derivadas de su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para Actividades Específicas correspondiente al ejercicio 2014 dos mil catorce, en la forma y términos del resolutive TERCERO del Dictamen consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes anuales que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas, del año de dos mil catorce, que en la parte relativa al citado instituto político textualmente señala:

Partido Nueva Alianza:

- a) *Por no haber solventado las observaciones números 1 denominada: “Registros contables reconocidos extemporáneamente”, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; y, 3 denominada: “Comprobantes sin requisitos fiscales”, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 100, párrafos del primero al tercero,*

Página 14 de 60

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 251 y 296, fracción III, inciso b, del Reglamento de Fiscalización de 2013, esta Unidad de Fiscalización de oficio, y por tratarse de cuestión de orden público respecto de las cuales debe pronunciarse con independencia de que las partes hubieren hecho valer alguna de ellas, determina que en la especie, en relación al objeto del presente procedimiento, **no se actualiza causal de improcedencia alguna**, en atención a las consideraciones legales siguientes:

I. Verse sobre presuntas faltas a la normativa interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico. En el presente asunto no se actualiza la hipótesis de improcedencia señalada en la fracción I del artículo 251 del Reglamento de Fiscalización de 2013, por dos razones, la primera es que la presunta violación atribuida al Partido Nueva Alianza es al referido Reglamento, y no de una normativa interna del citado ente político; por otro lado el presente asunto es oficioso, es decir instruido por esta autoridad electoral, por lo que no fue a causa de la presentación de una queja o denuncia.

II. No haber agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normativa interna. En el presente caso no se actualiza esta hipótesis de improcedencia contemplada en el artículo 251, fracción II, del Reglamento de Fiscalización de 2013, ya que la presunta violación por la que se inició este procedimiento es la violación al citado Reglamento y no de una normativa interna del Partido Nueva Alianza.

III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia. En este aspecto no se actualiza la hipótesis de la fracción III del artículo 251 del Reglamento de Fiscalización de 2013, toda vez que del análisis de los archivos que obran en el Instituto Electoral de Michoacán, no se advirtió que esta autoridad o alguna otra se haya pronunciado sobre el objeto materia de este asunto.

IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia de la Unidad de Fiscalización o no constituyan violación en materia de responsabilidades del financiamiento o gastos de los sujetos obligados. En el procedimiento en el que se actúa no se actualiza la hipótesis de la fracción IV del artículo 251 del Reglamento de Fiscalización de 2013, toda vez que el presente procedimiento se inició con motivo de las facultades de investigación de esta Unidad en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, derivado del Dictamen consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes anuales que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas, del año dos mil catorce, de conformidad al numeral 245, fracción I, del citado Reglamento.

V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados. En el caso en estudio no se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 251, fracción V, del Reglamento de Fiscalización de 2013, porque en primera se trata de un asunto que se inició de manera oficiosa y no por la presentación de una denuncia y en segunda, porque en el expediente obran pruebas suficientes para acreditar los hechos que le dieron origen, tal y como se desarrollará con posterioridad.

VI. *La denuncia resulte evidentemente frívola.* No se actualiza la hipótesis de improcedencia contemplada en el artículo 251, fracción VI, del Reglamento de Fiscalización de 2013, ya que este procedimiento inició como resultado de facultades oficiosas de esta Unidad. Por otro lado, frívolo se refiere a “insustancial”⁷, es decir, “que se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentra al amparo del derecho, o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan”⁸, siendo que en el presente asunto la pretensión de esta Unidad es vigilar que el manejo de los recursos del Partido Nueva Alianza en el 2014 dos mil catorce, haya seguido las exigencias normativas.

CUARTO. DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN. En el presente considerando se enlistará el acervo probatorio que obra en autos, en términos del artículo 296, fracción III, inciso c, del Reglamento de Fiscalización de 2013, consistentes en:

I. Documentales Públicas:

1. Copia certificada del “Dictamen consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización del instituto Electoral de Michoacán, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas, correspondientes al ejercicio de dos mil catorce, aprobado por el Consejo General en sesión Extraordinaria celebrada el 24 de septiembre de 2015 dos mil quince.

⁷ Real Academia Española, *Diccionario de la Real Academia Española*, 23ª ed., Madrid, 2014.

⁸ FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE, Jurisprudencia Sala Superior 33/2002, Tercera Época, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, septiembre 6, año 2013, p. 34 a 36.

2. Copia certificada del Oficio IEM/UF/57/2015 del 24 veinticuatro de junio del año 2015 dos mil quince, signado por la entonces Titular de la Unidad de Fiscalización Licenciada María de Lourdes Becerra Pérez, junto con sus anexos.
3. Certificación del contenido del disco compacto identificado con la leyenda “Nueva Alianza XML”, levantada por el Licenciado Juan José Moreno Cisneros, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán el 04 cuatro de noviembre de 2015 dos mil quince.

II. Documentales Privadas:

1. Copia certificada del oficio NAFIN/010/14, del 27 veintisiete de febrero 2015 dos mil quince, suscrito Profesor Alonso Rangel Reguera, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
2. Copia certificada del oficio NAFIN/031/14, del 07 siete de julio de 2015 dos mil quince, suscrito Profesor Alonso Rangel Reguera, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y anexos.
3. Copia certificada del cheque póliza número 0067, de fecha 05 cinco de diciembre de 2014 dos mil catorce, a nombre de Josué Valdez Montoya, por concepto de alimentos y papelería para curso de taller, por la cantidad de \$699.80 (seiscientos noventa y nueve pesos 80/100 M.N.), señalado en la póliza de egreso número 259 y su documentación soporte.

4. Copia certificada del cheque póliza número 0037, de fecha 28 veintiocho de agosto de 2014 dos mil catorce a nombre de Jesús Rangel Navarrete, por concepto de alimentos para curso taller, por la cantidad de \$810.00 (Ochocientos diez pesos 00/100 M.N.), señalado en la póliza de egreso número 55 y su documentación soporte.
5. Copias certificadas de la balanzas de comprobación del Partido Nueva Alianza, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2014 dos mil catorce, impresas el 25 veinticinco de febrero de 2015 dos mil quince.
6. Copia certificada de la balanza de comprobación del Partido Nueva Alianza, correspondientes al mes de septiembre de 2014 dos mil catorce, impresa el 11 once de diciembre de esa anualidad.
7. Un disco compacto con la leyenda “Nueva Alianza XML”, ofrecido por el partido sujeto a procedimiento.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. En este considerando se procederá al estudio de fondo de las presuntas faltas atribuidas al Partido Nueva Alianza, que se analizarán a continuación:

A. Análisis de las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado

a. Observación no subsanada 1 “Registros contables reconocidos extemporáneamente”

Como se destacó con antelación, una de las observaciones que el partido político no subsanó y por las cuales se inició el presente procedimiento es la número 1 denominada “Registros contables reconocidos

extemporáneamente”, en términos de lo establecido en el punto Tercero del apartado “Dictamina”, del “Dictamen consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas, correspondientes al ejercicio de dos mil catorce”.

Del análisis del escrito mediante el cual el Partido Nueva Alianza se opuso al inicio del presente procedimiento, se advierte que no hizo ninguna manifestación relacionada con la observación en estudio; del mismo modo se aprecia que el citado ente político tampoco formuló alegatos sobre el particular.

Ahora bien, en primer lugar, esta autoridad, de conformidad con el artículo 296, fracción III, inciso f, del Reglamento de Fiscalización de 2013, invoca el marco jurídico con relación a la obligación de los partidos políticos de reconocer contablemente las operaciones que afecten su patrimonio en el momento en el que ocurran.

En ese orden de ideas, el Código Electoral de 2012, en su artículo 40 enumeraba las obligaciones de los partidos políticos, entre ellas la referida en la fracción XIV, que a la letra establecía:

Artículo 40. Los partidos políticos están obligados a:

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Por su parte el Reglamento de Fiscalización de 2013, disponía en sus artículos 11, 16 y 17, lo siguiente:

Artículo 11. Para el registro contable de las operaciones o transacciones, los sujetos obligados utilizarán el sistema contable que la Unidad determine, el Catálogo de Cuentas, la Guía Contabilizadora y el Clasificador por Objeto del Gasto que este Reglamento establece. En la medida de sus necesidades y requerimientos, se podrán abrir cuentas adicionales para el registro contable, previa autorización por parte de la Unidad, para lo cual deberán solicitarlo por escrito a ésta.

Artículo 16. Todas las operaciones financieras que afecten al patrimonio de los sujetos obligados⁹, deberán reconocerse contablemente en el momento en el que ocurren y revelarse a través de los estados financieros.

Artículo 17. Para el registro de las operaciones y presentación de la información contable a través de los estados financieros, se observarán los procedimientos de registro específicos expedidos por la Unidad, así como de lo establecido en las NIF¹⁰ que sean aplicables.

En ese contexto, el postulado básico de devengación contable de la NIF A-2, *Postulados Básicos*, emitida por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, señala:

Los efectos derivados de las transacciones que lleve a cabo una entidad económica con otras entidades, de las transformaciones internas y de otros eventos, que le han afectado económicamente, deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados sus fines contables.

En ese sentido, se destaca que la NIF A-1, *Estructura de las Normas de Información Financiera*, emitida por el citado Instituto, señala que:

El reconocimiento contable es el proceso que consiste en valorar, presentar y revelar, esto es, incorporar de manera formal en el sistema de información contable, los efectos de las transacciones, transformaciones internas que realiza una entidad

⁹ Partidos Políticos, entre otros, artículo 2, fracción XXXVIII del Reglamento de Fiscalización de 2013.

¹⁰ NIF: Normas de Información Financiera, expedidas por el instituto Mexicano de Contadores Públicos.

y otros efectos, que la han afectado económicamente, como una pérdida de activo, pasivo, capital contable o patrimonio contable, ingreso, costo o gasto. El reconocimiento de los elementos básicos de los estados financieros implica necesariamente la inclusión de la partida respectiva en la información financiera, formando parte, conceptual y cuantitativamente del rubro relativo. El solo hecho de revelar no implica reconocimiento contable.

De lo hasta aquí referido, se desprende la obligación de los partidos políticos de contar con un sistema de información contable para la identificación, análisis, interpretación, captación, procesamiento y reconocimiento contable de sus operaciones¹¹, que en su caso es un programa informático¹² y que es determinado por esta Unidad de Fiscalización. En ese orden de ideas, los referidos entes tienen la obligación de incorporar de manera formal en el sistema de información contable los efectos de las operaciones que les han afectado económicamente y las cuales se clasifican a continuación:

- a) Las transacciones que llevó a cabo con otras entidades económicas, es decir, aquellos eventos en los que “media la transferencia de un beneficio económico entre dos o más entidades¹³”.
- b) Las transformaciones internas, que “son los cambios en la estructura financiera de la entidad a consecuencia de decisiones internas, los cuales le ocasionan efectos económicos que modifican sus recursos o fuentes”¹⁴.
- c) Y otros efectos que la afecten, es decir, “los sucesos de consecuencia que afecten económicamente a la entidad misma, los cuales son ajenos a las decisiones de la administración de la entidad y están

¹¹ En los términos de la NIF A-2, Postulados Básicos, emitida por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

¹² “Aspel COI, versión 6.0”.

¹³ Instituto Mexicano de Contadores Públicos, NIF A-2, Postulados Básicos.

¹⁴ Ídem.

parcial o totalmente fuera de su control [...], se denominan eventos externos”¹⁵.

Consecuentemente, el sistema de información contable debe incorporarse en su totalidad, es decir, todos los efectos de las operaciones citadas, sin excepción. Lo cual permite reunir un conocimiento suficiente y cabal de los hechos acaecidos en un partido político, que posteriormente servirán de base para informar sus aspectos relevantes en los estados financieros, que son entregados a esta Unidad de Fiscalización.

Finalmente, los partidos políticos deben incorporar los efectos de las operaciones en el sistema de información contable, en el momento en el que ocurran¹⁶, con independencia de la fecha en la que se consideren realizados sus fines contables, es decir, la data en que se materializa la entrada o salida de efectivo o recursos¹⁷.

Por lo tanto, la devengación contable en cada periodo contable¹⁸ comprende tres situaciones:

- a) *reconocimiento de activos y pasivos en espera de que se devenguen sus ingresos, costos o gastos relativos para su adecuado enfrentamiento en resultados;*
- b) *reconocimiento en resultados de ingresos y gastos (costos) devengados, aun y cuando no se haya cobrado o pagado (realizado) todavía; y*
- c) *reconocimiento de entradas y salidas de efectivo con su reconocimiento directo en resultados*¹⁹.

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Instituto Mexicano de Contadores Públicos, NIF A-6, Reconocimiento y Valuación.

¹⁷ Instituto Mexicano de Contadores Públicos, NIF A-2.

¹⁸ “El concepto de periodo contable asume que la actividad económica de la entidad, la cual tiene existencia continua, puede ser dividida en periodos convencionales, los cuales varían en extensión, para presentar su situación financiera, los resultados de sus operaciones, los cambios en el capital o patrimonio contable y los cambios de situación financiera, incluyendo operaciones, que si bien no han concluido totalmente, ya han afectado económicamente a la entidad”, ídem.

¹⁹ Ídem.

Una vez establecido el marco jurídico, se procede a dar cuenta del acervo probatorio que obra en autos con relación a la falta en estudio, consistente en:

- I. Documentales Públicas, las cuales tienen pleno valor probatorio al no haberse objetado en cuanto a su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren, de conformidad a lo mandado por el artículo 286, en relación al 271, fracciones I y II, 285 y 296, fracción III, inciso c, del Reglamento de Fiscalización de 2013:
 1. Copia certificada del “Dictamen consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización del instituto Electoral de Michoacán, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas, correspondientes al ejercicio de dos mil catorce, aprobado por el Consejo General en sesión Extraordinaria celebrada el 24 de septiembre de 2015 dos mil quince.
 2. Copia certificada del Oficio IEM/UF/57/2015 del 24 veinticuatro de junio del año 2015 dos mil quince, signado por la entonces Titular de la Unidad de Fiscalización Licenciada María de Lourdes Becerra Pérez, junto con sus anexos, mediante el cual se notificaron al Partido Nueva Alianza, las observaciones efectuadas a su informe respecto del origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas en el ejercicio de 2014 dos mil catorce.
- II. Documentales Privadas, mismas que a consideración de esta Unidad adquieren pleno valor probatorio en los términos que se señalaran posteriormente, toda vez que generan convicción sobre

la veracidad de los hechos materia del presente asunto, al no haberse objetado y concatenarse con las demás pruebas, como se desarrollará infra, con fundamento en los artículos 287 en relación al 271, 272, 285, 288, así como el 296, fracción III, inciso c, del Reglamento de Fiscalización de 2013:

1. Copia certificada del oficio NAFIN/010/14, del 27 veintisiete de febrero 2015 dos mil quince, suscrito Profesor Alonso Rangel Reguera, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual presentó el informe anual respecto las Actividades Específicas correspondiente al ejercicio 2014 dos mil catorce.
2. Copia certificada del oficio NAFIN/031/14, del 07 siete de julio de 2015 dos mil quince, suscrito Profesor Alonso Rangel Reguera, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y anexos, mediante el cual presentó la documentación justificativa y aclaratoria con relación a las observaciones realizadas al informe de actividades específicas de 2014 dos mil catorce.
3. Copias certificadas de la balanzas de comprobación del Partido Nueva Alianza, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2014 dos mil catorce, impresas el 25 veinticinco de febrero de 2015 dos mil quince, presentadas con motivo del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades específicas de la citada anualidad, presentada el 30 treinta de enero de 2015 dos mil quince.

4. Copia certificada de la balanza de comprobación del Partido Nueva Alianza, correspondientes al mes de septiembre de 2014 dos mil catorce, impresa el 11 once de diciembre de esa anualidad. presentada con motivo del informe de actividades ordinarias del tercer trimestre de la citada anualidad.

De la valoración en conjunto de las probanzas anteriormente descritas y valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia, sana crítica, así como de los principios rectores de la función electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 285 del Reglamento de Fiscalización de 2013, esta Autoridad advierte lo siguiente:

En principio, del análisis del Dictamen de Actividades Específicas, se aprecia que la observación 1 *“Registros reconocidos extemporáneamente”* del Partido Nueva Alianza, fue porque del análisis de la contabilidad presentada en el informe anual sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas del ejercicio de 2014 dos mil catorce, así como de la proporcionada a esta Unidad, al rendir el informe correspondiente al tercer trimestre de actividades ordinarias de esa anualidad, se detectó el registro de operaciones financieras que no fueron reconocidas contablemente en el momento en que ocurrieron.

En el referido dictamen se estableció que del cotejo de la balanza de comprobación, presentada el 30 treinta de octubre de 2014 dos mil catorce con motivo del informe de actividades ordinarias del tercer trimestre, se observa que no se registraron operaciones de egresos e ingresos correspondientes a actividades específicas al 30 treinta de septiembre de 2014 dos mil catorce; sin embargo, en la balanza de comprobación presentada el 27 veintisiete de febrero de 2015 dos mil quince adjunta al informe anual de actividades específicas, en los saldos a la misma fecha aparecen cantidades en dichas operaciones de ingresos y egresos, lo que acredita que el partido político registró operaciones de actividades

específicas del período de enero a septiembre de 2014 dos mil catorce, en fecha posterior al 30 treinta de octubre de 2014 dos mil catorce, por un importe de \$ 110,644.98 (Ciento diez mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 98/100 M.N.), en los términos siguientes:

Número cuenta	Descripción	Balanza presentada el 30 de octubre de 2014 (Actividades Ordinarias)	Balanza presentada el 27 febrero de 2015 (Actividades Específicas)	Importe modificación
1102-00-000-000-000-0000	Bancos	\$ 445,848.98	\$ 486,685.40	\$ -40,836.42
4101-00-000-000-000-0000	Financiamiento Público	2,382,424.58	2,492,294.83	-109,870.25
4102-00-000-000-000-0000	Financiamiento Privado	13,287.05	14,061.78	-774.73
5102-00-000-000-000-0000	Gasto Actividades Esp.	0	68,621.02	-68,621.02
5109-00-000-000-000-0000	Gastos Financieros	13,306.47	14,494.01	-1,187.54

Esta Unidad de Fiscalización advierte que, del análisis de la documentación que obra en autos, las cantidades que obran en el referido dictamen coinciden con las que se plasmaron en las respectivas balanzas de comprobación, anteriormente aludidas. Por lo que del contraste de las balanzas de comprobación al mes de septiembre de 2014 dos mil catorce, impresa el 11 once de diciembre de 2014 dos mil catorce, con motivo del informe correspondiente al tercer trimestre de actividades ordinarias de esa anualidad, así como la copia certificada de la balanza de comprobación al mes de octubre de 2014 dos mil catorce, impresa el 25 veinticinco de febrero de 2015 dos mil quince y presentada con motivo del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades específicas de 2014 dos mil catorce, se advierten las siguientes diferencias:

1. En la cuenta contable 1102-00-000-000-000-0000 referente a “Bancos”, se aprecia una diferencia por la cantidad de \$-40,836.42 (menos cuarenta mil ochocientos treinta y seis pesos 42/100 M. N.), ya que en la primera de las balanzas se observa que la citada cuenta contable tiene un saldo final de \$445,848.98 (cuatrocientos cuarenta y

cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 98/100 M. N.), mientras que en la segunda de las balanzas tiene un saldo inicial de \$486,685.40 (cuatrocientos ochenta y seis mil seiscientos ochenta y cinco pesos 40/100 M. N.), tal y como lo señaló el Dictamen de Actividades Específicas.

2. En la cuenta contable 4101-00-000-000-000-0000 referente a “Financiamiento Público”, se observa una diferencia por la cantidad de \$-109,870.25 (menos ciento nueve mil ochocientos setenta pesos 25/100 M. N.), ya que en la primera de las balanzas se observa que la citada cuenta contable tiene un saldo final de \$2,382,424.58 (dos millones trescientos ochenta y dos mil cuatrocientos veinticuatro pesos 58/100 M. N.), mientras que en la segunda de las balanzas tiene un saldo inicial de \$2,492,294.83 (dos millones cuatrocientos noventa y dos mil doscientos noventa y cuatro pesos 83/100 M. N.), tal y como lo señaló el Dictamen materia de este procedimiento.
3. En la cuenta contable 4102-00-000-000-000-0000 referente a “Financiamiento Privado”, se denota una diferencia por la cantidad de \$-774.73 (menos setecientos setenta y cuatro pesos 73/100 M. N.), ya que en la primera de las balanzas se observa que la citada cuenta contable tiene un saldo final de \$13,287.05 (trece mil doscientos ochenta y siete pesos 05/100 M. N.), mientras que en la segunda de las balanzas tiene un saldo inicial de \$14,061.78 (catorce mil sesenta y un pesos 78/100 M. N.), tal y como lo señaló el Dictamen Consolidado.
4. En la cuenta contable 5102-00-000-000-000-0000 referente a “Gasto Actividades Esp.”, se advierte una diferencia por la cantidad de \$-68,621.02 (menos sesenta y ocho mil seiscientos veintiún pesos 02/100 M. N.), ya que en la primera de las balanzas se observa que la citada cuenta contable no se encuentra registrada, y en la segunda de

las balanzas tiene un saldo inicial de \$68,621.02 (sesenta y ocho mil seiscientos veintiún pesos 02/100 M. N.), tal y como se indicó en el Dictamen correspondiente.

5. En la cuenta contable 5109-00-000-000-000-0000 referente a “Gastos Financieros”, se aprecia una diferencia por la cantidad de \$-1,187.54 (menos mil ciento ochenta y siete pesos 54/100 M. N.), ya que en la primera de las balanzas se observa que la citada cuenta contable tiene un saldo final de \$13,306.47 (trece mil trescientos seis pesos 47/100 M. N.), mientras que en la segunda de las balanzas tiene un saldo inicial de \$14,494.01 (catorce mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 01/100 M. N.), tal y como lo señaló el Dictamen de Actividades Específicas.

En esa tesitura, al advertirse la diferencia en el saldo de las cuentas contables referentes a “Bancos”, por \$-40,836.42 (menos cuarenta mil ochocientos treinta y seis pesos 42/100 M. N.), “Financiamiento Público por \$-109,870.25 (menos ciento nueve mil ochocientos setenta pesos 25/100 M. N.), “Financiamiento Privado” por \$-774.73 (menos setecientos setenta y cuatro pesos 73/100 M. N.), “Gasto Actividades Esp.”, por \$-68,621.02 (menos sesenta y ocho mil seiscientos veintiún pesos 02/100 M. N.), y “Gastos Financieros”, por \$-1,187.54 (menos mil ciento ochenta y siete pesos 54/100 M. N.)), en las balanzas correspondientes a los meses continuos de septiembre y octubre de 2014 dos mil catorce, la primera impresa el 11 once de diciembre de 2014 dos mil catorce y la segunda impresa el 25 veinticinco de febrero de 2015 dos mil quince, se puede dilucidar válidamente que el partido político incorporó en el sistema de información contable operaciones que lo afectaron económicamente después del 30 treinta de octubre de 2014 dos mil catorce, cuando ocurrieron en el mes de septiembre de ese mismo año.

En ese orden de ideas **quedó fehacientemente acreditado que el Partido Nueva Alianza, registró operaciones financieras que no fueron incorporadas formalmente al sistema de información contable en el momento en el que ocurrieron**, por lo que incumplió lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del Reglamento de Fiscalización de 2013, en relación con las Normas de Información Financiera A-1 *Estructura de las Normas de Información Financiera*, A-2 *Postulados Básicos* y A-6 *Reconocimiento y Valuación*.

b. Observación no subsanada 3 “Comprobantes sin requisitos fiscales”

Finalmente, la última de las observaciones que el partido político no subsanó y por las cuales se inició el presente procedimiento es la número 3 denominada “Comprobantes sin requisitos fiscales”, en términos de lo establecido en el punto Tercero del apartado “Dictamina”, del “Dictamen consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas, correspondientes al ejercicio de dos mil catorce”.

Del estudio del escrito mediante el cual el Partido Nueva Alianza se opuso al inicio del presente procedimiento, se advierte que sobre este punto señaló que presentaba en un disco compacto el listado de formas XML de las facturas motivo del presente procedimiento, con lo cual se cubrían los faltantes; lo cual ratificó al momento de rendir alegatos.

Ahora bien, en primer lugar, esta autoridad, de conformidad con el artículo 296, fracción III, inciso f, del Reglamento de Fiscalización de 2013, invoca el marco jurídico con relación a la obligación de los partidos políticos de

presentar los comprobantes fiscales, con los requisitos que dispongan las normas correspondientes.

En ese orden de ideas, el Código Electoral de 2012, en su artículo 40 enumeraba las obligaciones de los partidos políticos, entre ellas la referida en la fracción XIV, que a la letra establecía:

Artículo 40. Los partidos políticos están obligados a:

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Por su parte el Reglamento de Fiscalización de 2013, disponía en su artículo 100, párrafos primero a tercero, lo siguiente;

Artículo 100. Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en el Código Fiscal de la Federación y en las demás leyes y reglamentos aplicables.

Los egresos que efectúen los sujetos obligados, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente.

La comprobación de los gastos se llevará a cabo a través de la facturación correspondiente, siempre y cuando cumpla con los requisitos de las disposiciones fiscales que establece la autoridad competente

Del análisis del artículo precedente se advierte la obligación de los partidos políticos de comprobar los egresos que efectúen en el desarrollo de sus actividades con el comprobante fiscal correspondiente, que deberá cumplir con los requisitos contemplados en el Código Fiscal de la Federación, leyes

y reglamentos aplicables, así como los establecidos por la autoridad competente.

En ese orden de ideas, el Código Fiscal de la Federación²⁰ en los artículos 29, párrafo primero, y 29-A, en su parte conducente, disponen a la letra lo siguiente:

*Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes **deberán emitirlos mediante documentos digitales** a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo -énfasis añadido-.*

Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos

I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

[...]

²⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 treinta y uno de diciembre de 1981 mil novecientos ochenta y uno y última reforma publicada el publicada el 30 treinta de diciembre de 2013 dos mil trece.

V. *La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.*

[...]

VI. *El valor unitario consignado en número.*

[...]

VII. *El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:*

[...]

VIII. *Tratándose de mercancías de importación:*

[...]

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general -énfasis añadido- .

De los preceptos anteriormente descritos esta Unidad de Fiscalización, en principio, se percata de dos tipos de obligaciones, por una parte el deber de los contribuyentes de expedir comprobantes fiscales mediante documentos digitales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, por otro, el de las personas, en general, de solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo, cuando adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones.

En el mismo sentido, esta Autoridad advierte que el citado ordenamiento impera que los comprobantes fiscales deberán contener, entre otros, los siguientes requisitos:

1. De quien los expide: la clave del registro federal del contribuyente, régimen fiscal y, en su caso, el domicilio del local o establecimiento.
2. El número de folio, los sellos digitales del Servicio de Administración Tributaria y del contribuyente que lo expida.
3. El lugar y fecha de expedición.
4. La clave del registro federal de contribuyente de la persona a favor de quien se expida.
5. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.
6. El valor consignado en número.
7. El importe total consignado en número o letra.
8. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

En ese contexto, cobra relevancia para el presente asunto, lo establecido en el Anexo 20 de Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 dos mil catorce, publicada el 30 de diciembre de 2013 dos mil trece²¹, en su capítulo I, subcapítulo A que la letra dice:

²¹ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332803&fecha=17/02/2014

I. Del Comprobante fiscal digital a través de Internet:

A. Estándar de Comprobante fiscal digital a través de Internet.

<p>Formato electrónico único</p> <p>El contribuyente que opte por emitir comprobantes fiscales digitales a través de Internet deberá generarlos bajo el siguiente estándar XSD base y los XSD complementarios que requiera, validando su forma y sintaxis en un archivo con extensión XML, siendo este el único formato para poder representar y almacenar comprobantes de manera electrónica o digital.</p> <p>Para poder ser validado, el comprobante fiscal digital a través de Internet deberá estar referenciado al namespace del comprobante fiscal digital a través de Internet y referenciar la validación del mismo a la ruta publicada por el SAT en donde se encuentra el esquema XSD objeto de la presente sección (http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/cfd/3/cfdv32.xsd) de la siguiente manera:</p> <pre><cfdi:Comprobante xmlns:cfdi="http://www.sat.gob.mx/cfd/3" xmlns:xsi="http://www.w3.org/2001/XMLSchema-instance" xsi:schemaLocation=" http://www.sat.gob.mx/cfd/3 http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/cfd/3/cfdv32.xsd" </pre> <p></cfdi:Comprobante></p> <p>Adicionalmente a las reglas de estructura planteadas dentro del presente estándar, el contribuyente que opte por este mecanismo de generación de comprobantes deberá sujetarse tanto a las disposiciones fiscales vigentes, como a los lineamientos técnicos de forma y sintaxis para la generación de archivos XML especificados por el consorcio w3, establecidos en www.w3.org.</p> <p>En particular se deberá tener cuidado de que aquellos casos especiales que se presenten en los valores especificados dentro de los atributos del archivo XML como aquellos que usan el carácter &, el carácter ", el carácter , el carácter < y el carácter > que requieren del uso de secuencias de escape.</p> <ul style="list-style-type: none">j En el caso del & se deberá usar la secuencia &amp;j En el caso del " se deberá usar la secuencia &quot;j En el caso del < se deberá usar la secuencia &lt;j En el caso del > se deberá usar la secuencia &gt;j En el caso del se deberá usar la secuencia &apos; <p>Ejemplos:</p> <p>Para representar nombre="Juan & José & "Niño" se usará nombre="Juan &amp; José &amp; &quot;Niño&quot;"</p> <p>Cabe mencionar que la especificación XML permite el uso de secuencias de escape para el manejo de caracteres acentuados y el carácter ñ, sin embargo, dichas secuencias de escape no son necesarias al expresar el documento XML bajo el estándar de codificación UTF-8 si fue creado correctamente.</p>
--

22

En ese sentido, se aprecia que el contribuyente que emita el comprobante fiscal digital a través de internet deberá generarlo con el estándar XSD²³ que dispone la citada Resolución Miscelánea, **validando su forma y sintaxis un archivo con extensión XML²⁴**, que es el único formato para

²² Énfasis añadido

²³ Estándares para la especificación de esquemas XML, <http://elvex.ugr.es/decsai/csharp/xml/xml-schema.xml>

²⁴ El lenguaje extensible de marcas (XML) es un subconjunto de SGML, el cual está completamente definido en este documento. Su objetivo es permitir que SGML genérico pueda ser servido, recibido y procesado en la web. Fue desarrollado por un Grupo de Trabajo de XML (originalmente conocido como el comité de revisión editorial de SGML) formado bajo el auspicio del World Wide Web Consortium (W3C) en 1996. Cada documento XML tiene una estructura tanto lógica como física. Físicamente, el documento está compuesto de unidades llamadas entidades. Una entidad puede referirse a otras entidades con el fin de causar su inclusión en el documento. Un documento comienza en una "raíz" o entidad documento. Lógicamente, el documento está compuesto de declaraciones, elementos, comentarios, referencias de carácter e instrucciones de

poder representar y almacenar comprobantes de manera electrónica o digital.

Por lo que, con base en lo anteriormente analizado, los partidos políticos tienen la obligación de **comprobar los egresos** que efectúen en el desarrollo de sus actividades **con los correspondientes comprobantes fiscales digitales representados en un archivo con extensión XML.**

Una vez establecido el marco jurídico, se procede a dar cuenta del acervo probatorio que obra en autos con relación a la falta en estudio, consistente en:

- I. Documentales Públicas, las cuales tienen pleno valor probatorio al no haberse objetado en cuanto a su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren, de conformidad a lo mandado por el artículo 286, en relación al 271, fracciones I y II, 285 y 296, fracción III, inciso c, del Reglamento de Fiscalización de 2013:
 1. Copia certificada del “Dictamen consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas, correspondientes al ejercicio de dos mil catorce, aprobado por el Consejo General en sesión Extraordinaria celebrada el 24 de septiembre de 2015 dos mil quince.
 2. Copia certificada del Oficio IEM/UF/57/2015 del 24 veinticuatro de junio del año 2015 dos mil quince, firmado por la entonces

proceso. Todo lo anterior está indicado en el documento mediante marcas explícitas. Las estructuras lógicas y físicas deben anidarse apropiadamente.
<http://www.sidar.org/recur/desdi/traduc/es/xml/xml1/#sec-origin-goals>

Titular de la Unidad de Fiscalización Licenciada María de Lourdes Becerra Pérez, junto con sus anexos, mediante el cual se notificaron al Partido Nueva Alianza, las observaciones efectuadas a su informe respecto del origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas en el ejercicio de 2014 dos mil catorce.

3. Certificación del contenido del disco compacto identificado con la leyenda “Nueva Alianza XML”, levantada por el Licenciado Juan José Moreno Cisneros, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán el 04 cuatro de noviembre de 2015 dos mil quince.

II. Documentales Privadas, mismas que a consideración de esta Unidad adquieren pleno valor probatorio en los términos que se señalaran posteriormente, toda vez que generan convicción sobre la veracidad de los hechos materia del presente asunto, al no haberse objetado y concatenarse con las demás pruebas, como se desarrollará infra, con fundamento en los artículos 287 en relación al 271, 272, 285, 288, así como el 296, fracción III, inciso c, del Reglamento de Fiscalización de 2013:

1. Copia certificada del oficio NAFIN/010/14, del 27 veintisiete de febrero 2015 dos mil quince, suscrito Profesor Alonso Rangel Reguera, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual presentó el informe anual respecto las Actividades Específicas correspondiente al ejercicio 2014 dos mil catorce.
2. Copia certificada del oficio NAFIN/031/14, del 07 siete de julio de 2015 dos mil quince, suscrito Profesor Alonso Rangel

Reguera, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y anexos, mediante el cual presentó la documentación justificativa y aclaratoria con relación a las observaciones realizadas al informe de actividades específicas de 2014 dos mil catorce.

3. Copia certificada del cheque póliza número 0067, de fecha 05 cinco de diciembre de 2014 dos mil catorce, a nombre de Josué Valdez Montoya, por concepto de alimentos y papelería para curso de taller, por la cantidad de \$699.80 (seiscientos noventa y nueve pesos 80/100 M.N.), señalado en la póliza de egreso número 259 y su documentación soporte.
4. Copia certificada del cheque póliza número 0037, de fecha 28 veintiocho de agosto de 2014 dos mil catorce a nombre de Jesús Rangel Navarrete, por concepto de alimentos para curso taller, por la cantidad de \$810.00 (Ochocientos diez pesos 00/100 M.N.), señalado en la póliza de egreso número 55 y su documentación soporte.
5. Un disco compacto con la leyenda “Nueva Alianza XML”, ofrecido por el partido sujeto a procedimiento.

De la valoración en conjunto de las probanzas anteriormente descritas y valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia, sana crítica, así como de los principios rectores de la función electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 285 del Reglamento de Fiscalización de 2013, esta Autoridad advierte lo siguiente:

En principio, del análisis del Dictamen de Actividades Específicas, se aprecia que la observación 3 “*Comprobantes sin requisitos fiscales*” del

Partido Nueva Alianza, fue porque del análisis de la documentación comprobatoria de las pólizas que se listan a continuación, se advirtió que no presentó el archivo electrónico XML del comprobante fiscal:

Póliza		Concepto	Importe
Fecha	Tipo		
27/08/2014	Ch 1231	Ochoa Zazueta Rosa Herlinda	\$ 810.00
06/12/2014	Ch 1467	Costco de México S.A. de C.V. (\$ 399.00 y \$ 119.80)	699.80
Suma			\$ 1,509.80

Del estudio de las constancias que obran en autos, así como de la información proporcionada a esta Unidad de Fiscalización por el Partido Nueva Alianza con motivo de la rendición de su informe anual de sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas, se denota que el citado ente político no presentó los siguientes comprobantes fiscales digitales representados en un archivo con extensión XML:

Número de Póliza	Proveedor del bien o servicio	Número	Fecha del comprobante	Concepto	Importe
Eg. 259	Costco de México S. A. de C. V.	AJG 879400	04-dic-14	PAPEL CARTA 96% B 10 PAQUETES DE 500 H. XEROX.	\$399.00
Eg. 259	Costco de México S. A. de C. V.	AGJ 879398	04-dic-14	REFRESCO PET 8/ 2.5L COCA COLA.	\$181.00
Eg. 259	Costco de México S. A. de C. V.	AGJ 879404	04-dic-14	AGUA DE MANANTIAL 30/500ML KIRKLAND SIGNATURE.	\$119.80
Eg. 55	Rosa Herlinda Ochoa Zazueta	2243	28-ago-14	COMSUMO (sic).	\$810.00

De lo que quedó fehacientemente acreditado que el Partido Nueva Alianza, no comprobó la totalidad de sus egresos que efectuó en el desarrollo de sus actividades específicas con los comprobantes fiscales digitales representados en un archivo con extensión XML, por lo que incumplió lo dispuesto en el artículo 100, párrafos primero a tercero del Reglamento de Fiscalización en relación 29 y 29-A, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, así como el capítulo I, subcapítulo A del Anexo 20 de Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 dos mil catorce.

No obstante lo determinado en los párrafos anteriores, en atención al principio de exhaustividad que rige el actuar de esta Unidad, se procede a analizar cada uno de los puntos esgrimidos por el Profesor Alonso Rangel Reguera, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al momento de dar contestación al inicio del presente procedimiento, mismo que ratificó en sus alegatos, en los términos que a continuación se desarrollan.

El partido político señaló que presentaba de forma anexa a su ocurso de contestación, un disco compacto con el listado de las formas XML de las facturas motivo del presente procedimiento, con lo cual se cubría con las faltantes señaladas. En ese orden de ideas, esta Unidad de Fiscalización determina que la exhibición de la citada prueba no exime al partido político de su responsabilidad por las razones siguientes.

En principio, es necesario precisar lo dispuesto por los artículos 154, 155, párrafo primero, y 196, fracciones I a V, del Reglamento de Fiscalización de 2013.

Artículo 154. Los sujetos obligados deberán presentar ante la Unidad los informes sobre gasto ordinario, actividades específicas, de precampaña, proceso de obtención de respaldo ciudadano y campaña, según corresponda, en los que comprueben y justifiquen el origen y monto de todos los ingresos que reciban así como su empleo y aplicación en términos de lo establecido en el Código.

Artículo 155. Los sujetos obligados, solo podrán complementar los informes y la documentación que los integran previo requerimiento de la Unidad, de conformidad con el Código, o a través de aclaraciones o rectificaciones derivadas de las observaciones detectadas durante el proceso de revisión.

Artículo 196. El procedimiento para la revisión del informe anual de actividades específicas, se sujetará a las siguientes reglas:

I. El informe anual comprenderá el período del primero de enero al treinta y uno de diciembre, de cada anualidad, y se presentará a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día del mes de diciembre del año ejercido que se reporte. En caso de que el último día para presentar el informe anual, fuera considerado inhábil, el mismo se recibirá el siguiente día hábil, dentro del horario oficial de labores del Instituto;

II. El informe señalado en la fracción anterior se presentará en los términos del formato Informe sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para actividades específicas IRAOE;

III. Junto con los informes deberá presentarse la documentación, información y formatos a que hace referencia el presente Reglamento;

IV. Una vez recibidos los informes y la documentación, la Unidad contará con sesenta días para su revisión;

V. Si durante el proceso de revisión se advierten errores u omisiones, al término del mismo, la Unidad le notificará oficialmente al partido, para que en un plazo de diez días, contados a partir de su fecha de notificación, presenten las aclaraciones y rectificaciones que estime pertinentes o presente los documentos adicionales que a su derecho convenga; en el caso de no cumplir con tal requerimiento, se tendrá por precluido ese derecho y por aceptada la observación realizada, salvo prueba en contrario;

De la interpretación sistemática de los artículos anteriormente señalados se advierte la obligación de los partidos políticos de presentar sus respectivos informes de actividades específicas con la documentación, información y formatos que comprueben el origen monto y destino de sus recursos, que establece el propio Reglamento, siendo que solo podrán complementar los informes y la documentación que los integran, previo requerimiento de esta Unidad o a través de aclaraciones o rectificaciones derivadas de las observaciones detectadas durante el proceso de revisión del informe.

En ese orden de ideas, tal y como quedó señalado en líneas anteriores, los partidos políticos están obligados a comprobar los egresos que efectúen en el desarrollo de sus actividades con los correspondientes comprobantes fiscales digitales representados en un archivo con extensión XML; luego entonces los citados comprobantes deberán exhibirse junto con el informe correspondiente y, en el caso de haberlos omitido, se podrán presentar solamente cuando esta Unidad los requiera o durante el proceso de revisión del informe, en el plazo de diez días hábiles que otorga el Reglamento, contados a partir de la notificación respectiva.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el Partido Nueva Alianza presentó su informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos para el desarrollo de sus actividades específicas, mediante el oficio NAFIN/010/14 del 27 veintisiete de febrero de 2015 dos mil quince; en ese contexto, por oficio IEM/UF/57/2015 del 24 veinticuatro de junio de esa anualidad, esta Unidad le notificó al citado partido político las observaciones efectuadas a su informe, entre las cuales se encontraba la aquí estudiada, mismo que fue contestado por el ente político a través del diverso NAFIN/031/14 del 07 siete de julio de 2015 dos mil quince. El Partido Nueva Alianza en su escrito de aclaraciones, en relación al punto tratado, señaló que el archivo XML de los comprobantes de las pólizas cheque números 1231 y 1637, las entregaría posteriormente, toda vez que los estaban identificando para descargarlos del Servicio de Administración Tributaria.

En ese contexto, se aprecia que el partido político no exhibió en el periodo de revisión los comprobantes fiscales representados en un archivo XML de las pólizas en comento, lo cual provocó que la observación número 3 denominada “Comprobantes sin requisitos fiscales” fuera calificada como “no subsanada” en el dictamen correspondiente. Por lo tanto, el Partido Nueva Alianza en el presente procedimiento no está en posibilidades de completar la información que omitió adjuntar al momento de rendir su

informe sobre el origen monto y destino de sus recursos para actividades específicas.

Ahora bien, del análisis del disco compacto presentado por el Partido Nueva Alianza, se advierte que en el mismo obran diversos comprobantes fiscales digitales representados en un archivo con extensión XML, tal y como se aprecia en la certificación levantada por el Licenciado Juan José Moreno Cisneros, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán del 04 cuatro de noviembre de 2015 dos mil quince, entre los que se encuentran los que a continuación se describen, relacionados con el presente asunto:

Número de Póliza	Proveedor del bien o servicio	Número	Fecha del comprobante	Concepto	Importe
Eg. 259	Costco de México S. A. de C. V.	AJG 879400	04-dic-14	PAPEL CARTA 96% B 10 PAQUETES DE 500 H. XEROX.	\$399.00
Eg. 55	Rosa Herlinda Ochoa Zazueta	2243	28-ago-14	COMSUMO (sic).	\$810.00

Si bien es cierto que el partido político exhibió los comprobantes fiscales digitales representados en un archivo con extensión XML anteriormente referidos, también es cierto que su entrega extemporánea no exime al partido político de la comisión de la infracción, toda vez que los mismos debieron presentarse al momento de rendir el informe o, en su caso, durante el periodo de revisión, sin embargo no lo hizo, lo que trajo como consecuencia que la observación quedara como no subsanada y se acreditara la infracción a la norma, en los términos expresados con antelación. Aunado a ello el Partido Nueva Alianza en este procedimiento se encuentra impedido para completar la información faltante en su informe, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 155, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización de 2013.

Luego entonces, en términos de lo dispuesto por el artículo 296, fracción III, incisos d y e del Reglamento de Fiscalización de 2013, quedó fehacientemente acreditada la conducta y responsabilidad del Partido

Nueva Alianza **de omitir comprobar la totalidad de sus egresos que efectuó en el desarrollo de sus actividades específicas con los comprobantes fiscales digitales representados en un archivo con extensión XML**, en contravención a lo dispuesto por el artículo 100, párrafos primero a tercero del Reglamento de Fiscalización en relación 29 y 29-A, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, así como el capítulo I, subcapítulo A del Anexo 20 de Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 dos mil catorce.

B. Calificación de las faltas.

Acreditadas las faltas y la responsabilidad administrativa del Partido Nueva Alianza, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de las mismas, a efecto de posteriormente proceder a individualizar e imponer la sanción correspondiente en conjunto, atendiendo a lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁵ y de conformidad a los artículos 322 del Código Electoral de 2012 y 296, fracción III, inciso h, del Reglamento de Fiscalización de 2013.

a. *Tipo de infracción (acción u omisión).*

A efecto de establecer en que consiste una acción u omisión, se cita lo establecido por los precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁶, en la que se establece que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo; mientras que en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

²⁵ SUP-RAP-62/2005.

²⁶ SUP-RAP-98/2003.

En el caso, las faltas en estudio cometidas por el Partido Nueva Alianza, son de omisión, puesto que son producto de un incumplimiento a obligaciones de “hacer” previstas en el Reglamento de Fiscalización de 2013, que se resumen en, (I) no incorporar en el sistema de información contable las operaciones que le afectaron económicamente en el momento que ocurrieron y, en (II) no comprobar la totalidad de sus egresos que en el desarrollo de sus actividades específicas con los comprobantes fiscales digitales representados en un archivo con extensión XML. Por lo que incumplió lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 100, párrafos primero a tercero, del Reglamento de Fiscalización de 2013.

b. Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

- Modo. Como se refirió con antelación, los modos en que el partido político efectuó las infracciones, fueron:
 - Omitir incorporar en el sistema de información contable las operaciones que le afectaron económicamente en el momento que ocurrieron.
 - Omitir comprobar la totalidad de sus egresos que efectuó en el desarrollo de sus actividades específicas con los comprobantes fiscales digitales representados en un archivo con extensión XML.
- Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, las faltas se cometieron durante el ejercicio de 2014 dos mil catorce.
- Lugar. Dado que el Partido Nueva Alianza se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus

obligaciones y derechos con esta Autoridad Electoral se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la presente falta cometida por el referido Partido, se considera que fue en el propio Estado, pues es una infracción que deriva de la falta de observancia de la reglamentación en materia de fiscalización a nivel local.

c. La comisión intencional o culposa de la falta.

Para el estudio de este aspecto, se destaca que la intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche de la conducta.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁷ ha identificado al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, es decir, el dolo lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Por lo tanto, el dolo es la intención de aparentar una cosa que no es real, para lograr un beneficio para hacer creer que se cumplen las obligaciones de la ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral.

De igual forma, nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral²⁸, ha sostenido que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

²⁷ SUP-RAP-125/2008

²⁸ SUP-RAP-231/2009

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁹, ha señalado que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

En el presente asunto, **no obran elementos suficientes para determinar que las omisiones del partido político sean dolosas.**

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

Tomando en consideración que el Partido Nueva Alianza, al no incorporar al sistema contable la totalidad de las operaciones que le afectaron económicamente en el momento en el que ocurrieron y no comprobar la totalidad de sus egresos con los comprobantes fiscales digitales representados en un archivo con extensión XML, vulneró lo establecido por los preceptos 16, 17 y 100, párrafos primero a tercero, del Reglamento de Fiscalización de 2013, siendo que el objeto de tales dispositivos es otorgar a la Unidad de Fiscalización todos los elementos necesarios para tener certeza respecto del origen, monto y destino de sus recursos utilizados para el desarrollo de actividades específicas, con la finalidad de proteger los siguientes bienes jurídicos: certeza en la rendición de cuentas, transparencia y legalidad.

En ese orden de ideas, al dejar de observarse lo establecido en las disposiciones reglamentarias mencionadas, se vulneró lo establecido por el numeral 40, fracción XIV, del Código Electoral de 2012, el cual imponía la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, tutelando con ello el principio de legalidad.

²⁹ "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL", Tesis: 1a. CVII/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, Marzo de 2006, p. 205.

Por tanto, al actualizarse las faltas de carácter formal, como se analizará posteriormente, se presenta una puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización de legalidad, transparencia y rendición de cuentas.

e. Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Al respecto las faltas pueden actualizarse como una infracción de a) resultado, b) de peligro abstracto y c) de peligro concreto. El Instituto Nacional Electoral³⁰, siguiendo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³¹ ha establecido sobre el particular lo siguiente:

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

³⁰Acuerdo INE/CG167/2015, Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos al cargo de gobernador correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán.

³¹ SUP-RAP-188/2008

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que (sic) las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es decir, el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En ese orden de ideas, en el caso de las faltas en estudio, se advierte que únicamente pusieron en riesgo los bienes jurídicos tutelados de legalidad, transparencia y rendición de cuentas, toda vez que derivado de las omisiones del Partido, se observó:

- La ausencia de comprobación fiscal de los gastos efectuados, al no presentar los comprobantes fiscales digitales con los requisitos establecidos en la normativa fiscal.

- La falta de claridad en los registros contables al no haberse incorporado al sistema contable la totalidad de las operaciones que lo afectaron económicamente en el momento en el que ocurrieron.

Sin embargo, existieron elementos para conocer el origen, monto y destino de los recursos obtenidos por el Partido Nueva Alianza para el desarrollo de sus actividades específicas, de conformidad a lo establecido en el Dictamen correspondiente, al no haber una observación relacionada con los recursos del citado partido político.

Por lo que las omisiones únicamente dificultaron la adecuada fiscalización de los recursos que manejó el Partido Nueva Alianza para el desarrollo de sus actividades específicas, consecuentemente son faltas que se agotan con la omisión del agente -mera actividad-, es decir, son de peligro abstracto. Consecuentemente, es dable concluir que las irregularidades acreditadas se traducen **en faltas formales**.

f. La reincidencia, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que los elementos mínimos que deben considerarse para la actualización de una conducta reincidente, son: *1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor esté firme*³².

³² REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN, Tesis VI/2009, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Cuarta Época.

Ahora bien, para precisar que se entiende por una vulneración sistemática, esta Autoridad acude a la definición que da la Real Academia Española³³ a la palabra “sistemático” en los términos siguientes “Que sigue o se ajusta a un sistema”, entendiendo como sistema “Aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación”.

Por lo que, en el presente asunto esta Autoridad Electoral no cuenta con datos ni elementos que permitan concluir que el Partido Nueva Alianza, sea reincidente en las faltas aquí estudiadas o hayan realizado la vulneración a las normas del mismo modo que se ha referido.

g. La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

A criterio de este Órgano Electoral, existe pluralidad de faltas formales cometidas por el citado partido, toda vez que se acreditó que el Partido Nueva Alianza registró operaciones financieras que no fueron incorporadas formalmente al sistema de información contable en el momento en el que ocurrieron y no comprobó la totalidad de sus egresos que efectuó en el desarrollo de sus actividades específicas con los comprobantes fiscales digitales representados en un archivo con extensión XML.

Calificación de la falta

Una vez analizados los elementos anteriormente referidos, se procede a calificar las faltas, al tenor de los siguientes parámetros:

1. Las infracciones son de carácter formal.

³³ Real Academia Española, *Diccionario de la Real Academia Española*, 23ª ed., Madrid, 2014.

2. Las faltas formales son sancionables porque pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización de transparencia y rendición de cuentas.
3. Las faltas formales de referencia dilataron la actividad fiscalizadora de esta Autoridad Electoral.
4. Esta Autoridad Fiscalizadora contó con elementos para determinar el origen, monto y destino de los recursos que el Partido Nueva Alianza obtuvo para el desarrollo de sus actividades específicas.
5. No se cuenta con elementos para acreditar la existencia de dolo en las omisiones del partido político.
6. En las faltas cometidas por el Partido Nueva Alianza no existe una conducta reincidente ni sistemática.
7. Dada la naturaleza de la faltas, se determina que no existió un beneficio económico para el Partido Político.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse en conjunto como **Leves**.

C. Individualización de la sanción

Calificadas las falta por esta Unidad de Fiscalización, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como a las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y a establecer la sanción que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 296, fracción III, inciso h, del Reglamento de Fiscalización de 2013 y al criterio

establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.³⁴

1. Las faltas se consideraron como formales en virtud de que pusieron en peligro de los bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización de transparencia y rendición de cuentas.
2. Las faltas se calificaron en conjunto como leves.
3. El Partido Nueva Alianza, incumplió lo dispuesto en los artículos 40, fracción, XIV, del Código Electoral de 2012, 16, 17 y 100, párrafos primero a tercero, del Reglamento de Fiscalización de 2013.
4. Las faltas de mérito dificultaron la actividad fiscalizadora de esta Autoridad Electoral.
5. Esta Autoridad Fiscalizadora contó con elementos para determinar el origen, monto y destino de los recursos que el Partido Nueva Alianza obtuvo para el desarrollo de sus actividades específicas.
6. No se cuenta con elementos para acreditar la existencia de dolo las omisiones del Partido Nueva Alianza.
7. En la falta cometida por el Partido no existe una conducta reiterada o sistemática.

D. Imposición de la sanción.

³⁴ Tesis del rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, página 57.

Atendiendo a las circunstancias que se puntualizaron anteriormente, lo que procede es imponer una sanción al Partido Nueva Alianza, por las omisiones que quedaron fehacientemente acreditadas, en ese contexto, de conformidad con el artículo 300 del Reglamento de Fiscalización de 2013, las sanciones que deben aplicarse por incumplir la normativa electoral en materia de fiscalización son:

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;*
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y;*
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal o como agrupación política.”*

Consecuentemente, tomando en consideración el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, así como el tipo y gravedad de las infracciones, las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, se le impone al Partido Nueva Alianza: **una amonestación pública para que en lo subsecuente observe la normativa electoral en materia de fiscalización y una multa equivalente a cien veces el salario mínimo vigente en el Estado, en el momento en que ocurrió la falta**, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M. N.)³⁵, la cual asciende a la cantidad de **\$6,377.00 (seis mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M. N.)**. Con ello se atiende lo señalado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁶.

³⁵ http://www.conasami.gob.mx/nvos_sal_2014.html

³⁶ Expediente ST-JRC-41/2013.



La cantidad de la multa se descontará **en una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución o, en su caso, **notifíquese al Instituto Nacional Electoral y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Nueva Alianza, la sanción impuesta para que la suma por concepto de multa sea cubierta por el partido infractor en la Vocalía de Administración y Prerrogativas de este Instituto, dentro de los 30 treinta días siguientes a la fecha en que cause estado esta resolución**, en términos del artículo 12 de las Reglas Generales, en relación con el procedimiento de liquidación de partidos políticos nacionales, con los supuestos de pérdida de registro como partido político o pérdida de acreditación local, y con las cuentas bancarias en las que se depositará el financiamiento público de origen local de los partidos políticos, aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE/CG938/2015, en sesión extraordinaria celebrada el 06 seis de noviembre de 2015 dos mil quince.

De conformidad a lo ordenado por el artículo 301 del Reglamento de Fiscalización de 2013, la sanción impuesta es proporcional a la falta en tanto que es:

- a) Adecuada, al ser apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el ilícito, así como las condiciones particulares del partido;
- b) Eficaz, al acercarse a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron afectados con la conducta irregular y en consecuencia restablecer la preeminencia del Estado Constitucional Democrático de Derecho;
- c) Ejemplar, al coadyuvar a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se

encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren; y,

- d) Disuasiva al inhibir al sujeto infractor para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuada de que deben cumplir con sus obligaciones.

E. Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la entidad política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido Nueva Alianza, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático.

Lo anterior es así ya que los partidos políticos cuentan con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, tomando en cuenta el financiamiento aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán para el año 2015 dos mil quince, para cumplir con sus obligaciones ordinarias. Se destaca que de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del

Instituto Electoral de Michoacán, el 08 ocho de enero de dos 2015 mil quince³⁷, se advierte que recibirá de financiamiento lo siguiente:

**Calendario de Prerrogativas de Financiamiento
Público para el Sostenimiento de las Actividades
Permanentes del
Partido Nueva Alianza en el ejercicio 2015.**

Diciembre	\$ 1,201,063.43
Total Anual	\$ 10,008,861.94

Asimismo, se recuerda que el financiamiento público para actividades ordinarias que el Partido Nueva Alianza recibe del Instituto Electoral de Michoacán no es el único con el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines. Los partidos políticos tienen derecho de recibir además del financiamiento público, financiamiento privado proveniente de sus simpatizantes y afiliados, así como aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo previsto por los artículos 110, fracción II, y 114 del Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado el 29 veintinueve de junio de 2014 dos mil catorce.

Por otro lado, esta Unidad no tiene conocimiento de que el Partido Nueva Alianza tenga pendientes descuentos por concepto de multas, a cargo de las prerrogativas de financiamiento público para actividades ordinarias.

Por lo tanto, se concluye que las actividades que debe desarrollar el citado partido no serán afectadas con la multa impuesta; en consecuencia, se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho, en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados.

Con base a lo anterior, se estima que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado

³⁷ <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/8552-calendario-de-prerrogativas-para-actividades-ordinarias-y-especificas-2015>

medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que, atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad. Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: “SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN”³⁸.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a esta Unidad de Fiscalización los artículos 75, 77, fracción IV, párrafo quinto, 339 del Código Electoral de 2012, y 294 del Reglamento de Fiscalización del Instituto del Reglamento de Fiscalización de 2013, en relación a los artículos Primero Transitorio de la Ley General de Partidos Políticos, Primero y Décimo Octavo Transitorios de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Acuerdos Primero y Segundo, fracciones VII y VIII del Acuerdo INE/CG93/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emite la presente resolución bajo los siguientes:

³⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 195 y 196.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Unidad de Fiscalización resultó competente para conocer, tramitar, sustanciar el procedimiento administrativo de cuenta y formular la presente Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expresados en el Considerando **Quinto** de esta Resolución, se encontró responsable al **Partido Infractor**, por lo tanto, se impone a dicho instituto político las siguientes sanciones:

- a) **Amonestación pública** para que en lo subsecuente observe la normativa electoral en materia de fiscalización; y,
- b) **Multa** equivalente a **cien veces el salario mínimo vigente al momento en que ocurrió la falta**, la cual asciende a la cantidad de **\$6,377.00 (seis mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 M. N.)**, que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que corresponda para el gasto ordinario, a partir del mes siguiente que quede firme la presente Resolución o, en su caso, el partido infractor deberá de liquidarla en la Vocalía de Administración y Prerrogativas de este Instituto dentro de los 30 treinta días siguientes a la fecha en que cause estado esta resolución, en términos del Considerando Quinto y el Resolutivo Cuarto.

TERCERO. Dese vista a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para los efectos de realizar los descuentos en las ministraciones de financiamiento público que corresponda para el gasto ordinario, en los términos precisados en la presente Resolución o para recibir el pago de las multas, en su caso.

CUARTO. En su caso, notifíquese mediante oficio con copia certificada de la presente resolución al Instituto Nacional Electoral y al Comité Ejecutivo



IEM/UF/PAO/08/2015

Nacional del Partido Nueva Alianza, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta Resolución.

QUINTO. Sométase a consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEXTO. Archívese en su momento procesal oportuno, como asunto concluido. Hágase la anotación pertinente en el libro que corresponda.

Así lo Resolvió y firma.-----

**LICENCIADO LUIS MANUEL TORRES DELGADO
TITULAR DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.
(Rúbrica)**

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de fecha 28 veintiocho de enero de 2016, dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros. **DOY FE.**-----

**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**